

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO:	DRUMMOND LTDA
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00043 01
DECISION:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral seguido por HENRY ALFONSO ARCE MEJIA y otros contra la empresa DRUMMOND LTDA, con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el gobierno mediante Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en su artículo 15, procede a resolver de manera escritural el recurso de apelación interpuesto por la parte activa, contra la providencia proferida dentro de la audiencia llevada a cabo el diecinueve (19) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante el cual negó tener como prueba el dictamen pericial allegado por la parte demandante.

ANTECEDENTES

El demandante HENRY ALFONSO ARCE MEJIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo HENRY DAVID ARCE OÑATE, MARIA CAROLINA OÑATE RAMIREZ y CLAUDIA PATRICIA ARCE MEJIA en calidad de cónyuge y hermana del ex trabajador, promovieron demanda ordinaria laboral contra DRUMMON LTD, a fin que se declare que entre la demandada y HENRY ALFONSO ARCE MEJIA, existió un contrato de trabajo entre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00043 01

el 20 de agosto de 2008 hasta el 25 de enero de 2013 o en los extremos que se establezcan en el proceso, que hubo culpa comprobada de DRUMMOND LTD -en su calidad de empleador- en la ocurrencia del accidente de trabajo ocurrido el 21 de octubre de 2011 sufrido por el ex trabajador como operario de bulldozer, el cual le originó el padecimiento de las patologías denominadas restricción de movimientos moderados de columna dorso lumbar y fractura de cuerpo vertebral T12.

Por otra parte, solicita se declare que el demandante HENRY ARCE ALGONSO MEJIA sufrió perjuicios de índole material e inmaterial (daño moral, a la salud, daño a la vida de relación o alteración de las condiciones de existencia), derivados del padecimiento de las patologías referidas y que los demandantes HENRY DAVID ARCE OÑATE, MARIA CAROLINA OÑATE RAMIREZ y CLAUDIA PATRICIA ARCE MEJIA, sufrieron daños morales derivados colateralmente del accidente de trabajado sufrido por el ex trabajador.

Como consecuencia de todo lo anterior depreca que se condene a la demanda al pago a favor de los demandantes las sumas correspondientes por perjuicios materiales y morales en las sumas solicitadas, que se condene a la demandada a pagar lo que resulte probado extra y ultra petita, así como las costas y agencias en derecho.

Correspondiendo el conocimiento del proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana, procede a la admisión de la demanda por auto del 17 de mayo de 2018¹, la cual una vez notificada a la parte demandada, procedió a contestar proponiendo como excepciones de fondo las de FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR AUSENCIA DE CULPA DEL EMPLEADOR EN LA OCURRENCIA DE ACCIDENTE DE TRABAJO, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE, PRESCRIPCION, SOBREESTIMACION DE LOS PERJUICIOS, CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR, CULPA EXCLUSIVA DEL TRABAJADOR, COSA

¹ Fl. 213. C. 1

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00043 01

JUZGADA, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE y COMPENSACION Y DEDUCCION DE LOS PAGOS RECIBIDOS.

Posterior a ello y una vez trabada la litis, la jueza de primer nivel convocó a los intervinientes procesales para llevar a cabo la diligencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

AUTO APELADO

El 19 de junio de 2019 se dio inicio a la citada diligencia, instalada la misma se dejó constancia de la asistencia de las partes, y una vez concluidas las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, la jueza a quo pasó a decidir sobre el decreto de pruebas, respecto a las cuales nos referiremos solamente a aquella que atañe su estudio por haber sido objeto de apelación, esto es, la que denegó el decreto de la prueba pericial allegada por la parte demandante, consistente en un dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha noviembre de 2017, emitido por médico particular.

Como fundamento de su decisión la jueza inicialmente trae a colación el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, resaltando que de conformidad con la norma en mención, la calificación de la pérdida de capacidad laboral corresponde a COLPENSIONES, a las ARL y compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las EPS, y en caso de que no se esté de acuerdo con la calificación que éstas emitan, serán las Juntas Regionales de Invalidez y finalmente la Junta Nacional, quienes conceptúen en última instancia.

Seguidamente procede a indicar que dentro del proceso se observa que junto con la demanda se allega un dictamen pericial visible a folios 163 a 177 expedido por el médico CESAR SEGUNDO DAZA DIAZ, con el que se pretende demostrar el origen y pérdida de la capacidad laboral del demandante; sin embargo señala que el mismo no puede tenerse como válido, dado que de conformidad con la norma en cita, el competente para determinar el origen y pérdida de la capacidad laboral en primer lugar lo era la ARL a la cual se

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00043 01

encontraba afiliado el trabajador y si existe desacuerdo, correspondería su calificación a las Juntas Regionales y Junta Nacional de Calificación de invalidez.

Por otra parte señala que dentro del proceso se observa a folios 142 al 155, dictamen emitido por la ARL COLMENA la cual determinó el origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante en razón al accidente ocurrido el 21 de octubre de 2011, calificación que fue apelada por el demandante, siendo resuelto su recurso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, la cual calificó porcentaje, origen y fecha de estructuración, la que quedó en firme ante la inexistencia de recurso alguno, según lo certificó el mismo ente.

En ese orden de ideas concluye que existe una prueba idónea para decidir de fondo el presente asunto, razón por la cual no es necesario acudir a otro dictamen como lo pretende la parte demandante, más aún cuando éste no estuvo expedido por las autoridades competentes para tal fin, por lo cual procedió a rechazar por improcedente la prueba pericial mencionada y aportada por la parte activa.

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, lo cual cimentó en los siguientes argumentos:

Señala que ni el decreto 019 de 2012 ni el 1352 del 2013, le confieren facultad privativa a las entidades allí descritas para la determinación del origen y el porcentaje de una pérdida de capacidad laboral; a su vez el numeral 2 del artículo 227 del Código General del Proceso autoriza a las partes, para aportar un dictamen para demostrar el fundamento factico de sus pretensiones, debiendo este dictamen ser controvertido dentro del proceso, norma que es aplicable dentro del procedimiento laboral.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00043 01

Destaca que según el numeral 3 del artículo 1 del decreto 1352 de 2013, éste se aplica a los afiliados al sistema general de riesgos, y a la fecha en que se emitió el dictamen aportado con la demanda, el demandante no se encontraba afiliado al mismo, teniendo la libertad de acudir a un perito particular para ser evaluado en cuanto el origen y el porcentaje de la PCL padecida.

A su vez señala que indudablemente erró el juzgado con la decisión tomada ya que el dictamen proferido por la Junta Regional y que fue allegado con la demanda, no puede servir como prueba idónea dentro del proceso, porque se trata de una prueba que no puede ser controvertida por la contraparte puesto que respecto de la misma no es dable surtir la contradicción establecida en el artículo 238 del CPC, hoy artículo 228 del CGP, y por ende se estaría violando el derecho al debido proceso del contendiente. Y por último, resalta que no es cierto que el dictamen que pretende hacer valer la parte demandante, solamente se limite a probar origen de las patologías de HENRY ALFONSO ARCE MOJICA así como su PCL y fecha de estructuración, sino que también se allega como prueba para establecer factores, nexo de causalidad, daño producido con el accidente y lo más importante, establecer por qué existe culpa del empleador que da origen a los daños que hoy pretenden que se indemnicen.

Corrido el traslado de rigor, ante la negación del decreto de la prueba referida, el juzgado de conocimiento decidió mantenerse en la decisión proferida, por lo cual procedió a conceder el recurso de apelación el cual se entrará a definir, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal se contrae a determinar si se encuentra ajustada a derecho la decisión de la jueza a quo de no tener como prueba por considerarlo improcedente, el dictamen pericial emitido por médico

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00043 01

particular y que fuese allegado por la activa, o si por el contrario ha de accederse a ello por reunir los requisitos necesarios para su decreto.

Antes de entrar en materia, debe precisarse que son las normas del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las llamadas a regular la petición probatoria efectuada en ese acto procesal, ante los vacíos que se encuentren dentro de la legislación laboral, y bajo la referida codificación se efectúa su estudio en esta instancia.

Como primera medida es pertinente hacer mención al contenido del artículo 53 del C.P.T y .S.S que preceptúa:

“El Juez podrá, en providencia motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.”

Es sabido que las pruebas constituyen el medio de verificación de las proposiciones que las partes formulan en el proceso, así como de los hechos alegados en el mismo, con la finalidad de otorgarle al juez la convicción de la verdad y permitirle efectuar la verificación de dichas proposiciones.

En cuanto a la prueba pericial se encuentra consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso, donde el inciso primero indica para qué sirve el dictamen pericial al establecer: *“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”*; en cuando a su aducción al proceso, se encuentra regulado en el artículo 227 ibídem.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de un proceso, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos sobre los

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00043 01

que resulta oportuno señalar que pueden clasificarse en requisitos de orden intrínseco y extrínseco. Entre los primeros se encuentran los descritos por la doctrina así:

“2.3.1.1 Conducencia

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustancial o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos *ad substantiam actus* y *ad probationem*).

(...)

2.3.1.2 Pertinencia (...)

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el tema probatorio.

2.3.1.3 Utilidad

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal.”²

Ahora bien, en el caso bajo estudio la parte demandante solicito tener como prueba el dictamen pericial alegado, pedimento que se elevó bajo el siguiente tenor literal:

*“Solicito que se tenga y admita como prueba el dictamen de pérdida de capacidad laboral pericial de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido y suscrito por el Doctor CESAR SEGUNDO DAZA DIAZ, con sus anexos, que el mismo dictamen indica, incluyendo los documentos que acreditan la experiencia e idoneidad del perito y la información que facilita su localización. **Objeto de la prueba:** Tiene por objeto demostrar que las patologías denominadas “Restricción de columna dorsolumbar” y “Fractura de cuerpo vertebral T12”, las originó el accidente de trabajo ocurrido el 21 de octubre de 2011, y sufrido por ARCE MEJIA como operador de buldozer al servicio de DRUMMOND LTD, causándole una PCL (Pérdida de capacidad laboral) de 18.57% de origen accidente de trabajo.”³*

No obstante lo anterior se observa que ahora en el recurso de apelación se indica por la parte recurrente que dicha prueba no se limita a determinar el origen de las patologías que presenta HENRY ALFONSO y su pérdida de capacidad laboral, sino también a establecer la culpa del empleador en el accidente de trabajo sufrido

² Nisimblat Nattan. DERECHO PROBATORIO. EDITORIAL EDICIONES DOCTRINA Y LEY LTDA 2014. Págs. 168-170.

³ Fl. 19. C. 1.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE:	HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO:	DRUMMOND LTD
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN:	20178 31 05 001 2018 00043 01

por el ex trabajador y que generó como consecuencias las patologías que sufre.

En este orden de ideas se tiene que, como bien lo indicó la jueza de instancia, existe dentro del proceso prueba idónea para acreditar tanto el origen de las enfermedades padecidas por el actor, como el porcentaje de capacidad laboral que perdió en razón a ellas, siendo ésta el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar de fecha 16 de marzo de 2015⁴, entidad que es la calificada para fijar la minusvalía del afiliado. Sobre el punto la Corte Constitucional en sentencia T – 265 de 2018 ha señalado:

“Esta Corporación ha señalado la importancia de los dictámenes proferidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, ya que sus decisiones constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social.”

Ahora si lo que pretende la parte demandante con la prueba aportada, es demostrar la culpa del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo sufrido por el demandante ARCE MEJIA como lo afirma la recurrente, se llega igualmente a la conclusión de que dicha prueba no es la conducente para tales fines, pues recuérdese que en tratándose de la culpa suficientemente comprobada exigida en el artículo 216 del CST, le corresponde al trabajador demostrar el incumplimiento de una de las obligaciones de protección y seguridad por parte del empleador, sin que el dictamen anexo por la activa lleve a tal convencimiento por cuanto no arroja detalles sobre los hechos materia de debate, pues se limita a resolver preguntas que le fueron elaboradas tendientes a establecer si las patologías padecidas por el ex trabajador fueron causadas por el accidente de trabajo y finalmente entra a indicar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, por lo que se observa que la labor de dicho perito se limitó a refrendar lo que ya había determinado la Junta Regional de Calificación de Invalidez con anterioridad en fecha 18 de marzo de 2015.

⁴ Fl. 152-155. C.1.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00043 01

Por otra parte se lee en el contenido del dictamen particular, que el mismo se basa en el reporte de accidente de trabajo, historia clínica del ex trabajador, epicrisis o resumen de historia clínica, análisis de puesto de trabajo, exámenes paraclínicos, pre ocupacionales y periódicos ocupacionales y finalmente el concepto de salud ocupacional⁵, documentos éstos que se encuentran adjuntos a la demanda y que deberán ser objeto de valoración por parte del juez al momento de definir de fondo la instancia, labor que corresponde al operador de justicia mas no a un tercero –perito, como sucedió en este caso. Sobre el punto el alto Tribunal se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“De modo que el Tribunal no hizo otra cosa sino llegar a conclusiones que se muestran ajustadas a derecho bajo el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que confiere al juzgador la posibilidad de formar libremente su convencimiento «[...] inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes»; sin someterse a una tarifa legal para la valoración de las pruebas. (...)

Sobre este particular la Sala tuvo la oportunidad de afirmar con antelación en providencia CSJ SL, 1º febrero 2011, radicación 38336, que:

También se ha entendido que dentro del marco de libertad valorativa que el artículo 61 del ordenamiento adjetivo del trabajo le confiere, el fallador de instancia puede escoger cuáles de los elementos demostrativos incorporados al expediente le ofrecen mayor credibilidad, e incluso puede restarle todo mérito de convicción a otros, sin que ello comporte una decisión discrecional equivocada, ni arbitraria.

[...] Dilucidar la Corte cuál de las pruebas aportadas al proceso tendría un mayor grado de convicción para el Tribunal respecto de los hechos litigiosos, desconocería la facultad de apreciar libremente las pruebas y formarse el convencimiento que tienen los falladores de instancia.⁶

Por estas razones, le asiste razón a la juez de instancia al momento de negar el decreto de tal prueba, pues se insiste, en nada aporta a la resolución del conflicto planteado, aunado a que es al operador judicial quien en virtud de la libre valoración de las pruebas, entra a analizar el material probatorio recaudado para llegar a su conclusión en cuanto a la culpa patronal, tan es así que ante un dictamen

⁵ Fl. 164. C. 1

⁶ Sala Laboral. Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 70567. Sentencia SL905- 2020 del 03 de marzo de 2020. M.P. Dra. ANA MARIA MUÑOZ SEGURA.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00043 01

emitido por una Junta Regional de Calificación de invalidez “lo que obliga al juez es la fijación de la minusvalía del afiliado, pero no la calificación del infortunio como accidente de trabajo, ya que en virtud de la libre valoración de las pruebas, el operador judicial al analizar las probanzas recaudadas, puede llegar a otra conclusión diferente a la expuesta en el referido experticio”.⁷

En consecuencia de lo anterior, es claro que se deberá confirmar el auto que negó tener como prueba el dictamen pericial allegado por la parte demandante junto con su demanda; con fundamento a las resultas de la alzada, habrá de condenarse en costas a la parte demandante.

En atención a lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido en audiencia celebrada el 19 de junio de 2019, por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, dentro del proceso ordinario laboral iniciado por HENRY ALFONSO ARCE MEJIA quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo HENRY DAVID ARCE OÑATE, MARIA CAROLINA OÑATE RAMIREZ y CLAUDIA PATRICIA ARCE MEJIA en calidad de cónyuge y hermana del ex trabajador, contra DRUMMOND LTD, mediante el cual negó tener como prueba pericial el dictamen aportado por la parte demandante, por las razones expuestas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$ 877.802). La liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia

⁷ Sala de Casación Laboral de Descongestión No. 1. Corte Suprema de Justicia. Radicado No. 54955. Sentencia SL17993-2017 del 1º de noviembre de 2017. M. P. Dra. Dolly Amparo Caguasango Villota.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
ACCIONANTE: HENRY ALFONSO ARCE MEJIA Y OTROS
ACCIONADO: DRUMMOND LTD
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO
RADICACIÓN: 20178 31 05 001 2018 00043 01

en atención a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto devuélvase la encuadernación al Juzgado de origen para lo de su cargo.

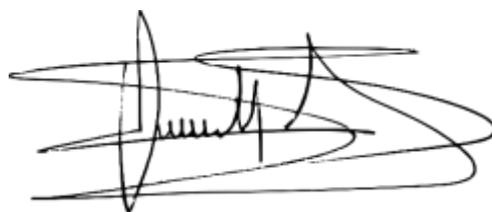
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFIQUESE.



JESUS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Magistrado ponente



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado